

MIGUEL R. DAVILA,

ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

Hace saber: que la Corporación Municipal, con fecha diez del corriente, ha emitido el Bando de buen Gobierno que literalmente dice:

LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

Considerando: que su primordial deber es procurar la mayor moralidad posible, porque siendo ésta la fuente de todo bien individual y social, para que tan importantes fines puedan alcanzarse, es necesario que la autoridad, que es la representante del Ministerio Público, vele por el mantenimiento del orden moral.

Considerando: que para obtener las positivas ventajas que resultan de la observancia de la moralidad, se necesita adoptar medidas enérgicas, que impongan pronto y severo castigo á los infractores del orden social, porque solamente así se puede contener el avance del vicio que contamina las buenas costumbres.

Considerando: que en esta sociedad, por uno de esos descuidos de la autoridad y de los padres de familia, hay una juventud que avanza en la carrera del vicio y que es necesario contenerla empleando al efecto todos aquellos medios eficaces de que la autoridad puede valerse, porque siendo esa misma juventud la esperanza del porvenir, sería un crimen no ponerle cuartativas que impidan su corrupción é inmoralidad.

Considerando: que el artículo 43 de la Ley de Municipalidades y Gobernadores, le da á la Corporación amplias facultades para emitir disposiciones de orden público. Por tanto, la Corporación Municipal de esta Ciudad, en el ejercicio de su autonomía y en uso de las facultades que le confiere la ley, ACUERDA el Bando de buen gobierno siguiente:

Art. 1.º—Se prohíbe que los menores de edad asistan á los Parques, paseos y reuniones públicas, pudiendo hacerlo solamente acompañados de sus padres ó tutores; y en caso de no tenerlos, de otra persona mayor de edad encargada de cuidarlos.

Art. 2.º—Se prohíbe que los menores de edad formen grupos ó corrillos frente á los templos y planteles de enseñanza, lo mismo que permanecer inmediato á ellos, sinó es momentáneamente y en caso de necesidad.

Art. 3.º—Se prohíbe en absoluto que los menores de edad visiten las casas de mujeres públicas á ninguna hora del día y de la noche.

Art. 4.º—Se prohíbe que los impúberes asistan á los baños en cualquier tiempo, pudiendo hacerlo acompañados de sus padres ó tutores; y en defecto de éstos, de otra persona mayor de edad, encargada de cuidarlos.

Art. 5.º—Se prohíbe en absoluto que los menores de edad visiten las cantinas, estancos, billares, lo mismo que los establecimientos de juegos permitidos por la ley.

Art. 6.º—Se prohíbe en absoluto que los dueños de establecimientos de juegos permitan entrada á los menores.

Art. 7.º—Se prohíbe que los menores de edad salgan á cazar, pudiendo hacerlo acompañados de sus padres ó tutores; y en defecto de éstos, de otra persona mayor de edad, encargada de cuidarlos.

Art. 8.º—Se prohíbe en absoluto que los menores de edad formen grupos ó corrillos en las calles,

Dado en Tegucigalpa, á 10 de Marzo de 1886.

Miguel R. Dávila.—Jacob Estrada.—Miguel A. García.—Mariano Zepeda.—Enrique Lozano.—Adán Cáceres, Secretario.

Gobernación Política del Departamento.—Tegucigalpa, Marzo once de mil ochocientos ochenta y seis—Apruébase en todas sus partes.

M. A. Lardizábal.

esquinas y frente á las puertas de las casas.

Art. 9.º—Se prohíbe que los menores de edad transiten por las calles después de las ocho p. m., pudiendo hacerlo en mandado ó comisión de sus padres ó tutores y solo en caso de necesidad.

Art. 10.—Se prohíbe que los menores de edad hagan uso de hondas, dentro y fuera de la población.

Art. 11.—Se prohíbe que las mujeres menores de edad visiten las tiendas de comercio, pudiendo hacerlo acompañadas de sus padres ó tutores; y en defecto de éstos, de otra persona mayor de edad y honrada encargada de cuidarlas.

Art. 12.—Se prohíbe en absoluto que las mujeres públicas visiten los Parques, lo mismo que transiten por las calles durante la noche y de la oración en adelante.

Art. 13.—Se prohíbe en absoluto que los impúberes hagan compras en el Mercado, en el Comercio y en el Rastro.

Art. 14.—Se prohíbe en absoluto que los comerciantes, vivanderos y destazadores, hagan ventas á los impúberes.

Art. 15.—Se prohíbe en absoluto que las mujeres públicas admitan en sus casas á los menores.

Art. 16.—Se manda que la Policía visite á cualquiera hora del día y de la noche las casas sospechosas de contener mujeres públicas, para extraer de ellas todo menor de edad que allí se hallare, y castigarlo con las penas aquí establecidas.

Art. 17.—Se manda que la Policía aprehenda y entregue á sus padres ó tutores al menor que por primera vez infrinja las prescripciones aquí establecidas; advirtiéndoles que por toda infracción subsiguiente sufrirá la pena de ley.

Art. 18.—Se pena con dos días de prisión, conmutables con dos pesos de multa, á todo el que por segunda vez infrinja las anteriores prohibiciones; aplicándole el doble de la pena en caso de reincidencia. Si fuere mayor, desde la primera vez sufrirá la pena.

Art. 19.—Se pena con diez días de prisión, conmutables con diez pesos de multa, á todo mayor de edad que se ocupare de seducir mujeres menores de edad con fines deshonestos, ya sea en provecho propio ó ajeno, por cada vez que lo haga.

Art. 20.—Se establece que todo detenido por cualquiera infracción de las prescripciones anteriores, que no quisiere ó no pudiere pagar la multa, pueda ser ocupado en los trabajos públicos, descontándole el valor de la multa á razón de cuatro reales por cada día de trabajo.

Art. 21.—En la aplicación de las disposiciones anteriores, el Alcalde procederá gubernativamente y sin forma de juicio.

Artículo final.—Elévase este bando de buen Gobierno al conocimiento del Señor Gobernador Político del Departamento, para que, si lo tiene á bien, se sirva darle su aprobación con las reformas que estime convenientes; y una vez aprobado, imprímase y publíquese por bando en las calles de esta ciudad, debiendo comenzar á regir desde la fecha de su publicación.

Rafael C. Turcios, Srio.